

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ABG. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-012”, en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

**1.1.** Los datos generales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene como Representante Legal al señor MARCO ANTONIO CAMPOS GARCÍA, y los datos generales son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)
<b>NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:</b>	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP*
<b>RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:</b>	1768152560001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CUESTA ORELLANA MARÍA DE LOURDES*
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. AMAZONAS N36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	carlos.viterich@cnt.gob.ec vicente.vela@cnt.gob.ec ximena.cordero@cnt.gob.ec angel.alajo@cnt.gob.ec daniels.trujillo@cnto.gob.ec

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 15 de mayo de 2024 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. Título Habilitante. –**

A través de acto administrativo emitido por el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –**

**2.1. Fundamento de hecho. –**

**2.1.1. Petición Razonada e Informe Técnico. –**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1511-M, 13 de julio de 2022, el entonces

Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió la Petición Razonada No. CCDH-PR-2022-003, de 12 de julio de 2022; y el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, Informe que concluyó:

*“Con base en el análisis realizado con corte al 28 de marzo de 2022 la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’, debido a que, permitió la activación en sus redes de 2 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 26 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado ‘CNT\_ParqueActivo.’”*

**2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –**

Luego del trámite correspondiente, el 20 de septiembre de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA EFECTUADO AL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-052.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0371-OF, de 21 de septiembre de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número AP-CZO2-2023-012.

**2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –**

El 28 de septiembre de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT.EP*”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023**, notificado a ésta, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0380-OF, de 28 de septiembre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.* –”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, análisis realizado y disposiciones jurídicas citadas, considerando (i) Informe de Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL y (ii) “INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-052”, como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, no habría cumplido con lo establecido en el Art. 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS; y por tanto, podría estar incurso en la tipificación contenida en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1635-M, de 17 de octubre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0380-OF, “... fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 28 de septiembre

de 2023, dirigido a CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, daniels.trujillo@cnto.gob.ec, el 28 de septiembre de 2023.”

#### 2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 15 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”*

#### 2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

##### 2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”

2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos

y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

### 2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”

2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

### 2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24, particularmente los números 2, 3 y 30 que establece respectivamente: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”; “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; y, “Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”, respectivamente.

2.2.3.2. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

2.2.3.3. Artículo 118, letra b) número 15 que determina como infracción de primera clase: “La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”

2.2.3.4. Artículo 121, particularmente el número 2, que establece: “**Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

2.2.3.5. Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.6. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.7. Artículo 132, que dice: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en



*esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

#### **2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

**2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

**2.2.5.** *“NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”* expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012. –

#### **2.2.5.1.** Artículo 1, establece:

*“La presente norma regula el Procedimiento para el empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas operadoras del SMA y abonados de este servicio.*

*Todo abonado o cliente modalidad prepago (a través de la presente norma) o pospago (a través del contrato de adhesión) que mantenga una relación para la prestación de servicios con el operador del Servicio Móvil Avanzado, está obligado a registrar sus datos a fin de encontrarse empadronado, bajo pena de suspensión del servicio. El abonado o cliente es responsable por la información que provee para los fines de empadronamiento y como tal asume todas las obligaciones, deberes, derechos y responsabilidad inherente a su vinculación con la línea respecto de la cual consta como empadronado; la consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados será de exclusiva responsabilidad de los mismos.*

*Permitir el empadronamiento, es una obligación del concesionario de SMA respecto de todos sus abonados o clientes, para lo cual dará todas las facilidades para que dicho empadronamiento se lleve a efecto. Todos los mecanismos que implementen los concesionarios del SMA para fines de empadronamiento, deberán garantizar la integridad de la información relativa al empadronamiento, o involucrada en dicho proceso.*

La información que forme parte de los registros de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, será utilizada en forma responsable, para los fines dispuestos en la presente norma por parte de los operadores; y, podrá ser suministrada únicamente ante pedido de autoridad competente, previa el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el régimen jurídico aplicable.

El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. **Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados** de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente.

Los datos suministrados por los clientes con fines de empadronamiento o actualización de la información, deberán ser verificados por los operadores del SMA con la base de datos de cedula a cargo del Registro Civil, previo su inclusión en la base de datos de empadronamiento que deberá ser implementada por el concesionario para fines de aplicación de la presente norma. La base del Registro Civil será compartida en las condiciones establecidas por tal Entidad para el efecto y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Se prohíbe el empadronamiento o registro de menores de edad.

Los prestadores del SMA, deberán realizar el intercambio internacional de información de terminales móviles robados, perdidos o hurtados a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso.

Para el caso de la tecnología GSM, los prestadores del SMA deberán conectarse a la base de datos de GSMA IMEI DB, en los términos que se establezcan para el efecto por parte de dicha Asociación. La SENATEL previa coordinación con el MINTEL, determinará los países con los que existe mayor comercio de equipos terminales móviles, a fin de que los prestadores del SMA incluyan la información de dichos IMEI en sus listas negativas y los bloqueen.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y las operadoras del servicio móvil avanzado, particularmente a situaciones de empadronamiento de abonados y **registro de terminales perdidos, robado o hurtados**.

### **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

#### **3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –**

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

#### **3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –**

##### **3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-022, de 25 de marzo de 2024, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la**

práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

**3.2.1.1 “TERCERO:**

(...)

Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **15.** La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)”

- 3.2.1.1.1.** Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1306-M, de 01 de abril de 2024 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-022, expuso, en lo principal:

“Al respecto, y sobre la base del contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0381-M me permito CERTIFICAR que:

‘(...) el efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Concesionario CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

**3.2.1.2. “TERCERO:**

(...)

**b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1768152560001, Correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; (...)”

- 3.2.1.2.1.** A través del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1468-M, de 03 de abril de 2024, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0370-M, de 26 de marzo de 2024, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No.

1768152560001, constante en el **'Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión' del año 2022**, en el cual se encuentran el siguiente rubro que corresponden a los ingresos por el **Servicio Móvil Avanzado SMA**:

TIPO DE SERVICIO	VALOR USD
Servicio Móvil Avanzado SMA	USD 74.257.406,88

(...)"

**3.2.1.3. "TERCERO:**

(...)

c) *Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; (...)"*

- 3.2.1.3.1.** Atendiendo esta petición, la Coordinadora Técnica de Regulación (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0241-M, de 01 de abril de 2024, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0371-M, estableció, en lo principal:

*"Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IR-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-PR-2024-022 de 25 de marzo de 2024, relacionado con la empresa CNT E.P."*

**3.2.1.4. "TERCERO:**

(...)

d) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba."*

- 3.2.1.4.1.** Desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0579-M, de 02 de mayo de 2024, remitió el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:

*"Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022 elaborado por*



la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, ya que se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014.”

- 3.2.1.4.2. En atención a esta orden procesal administrativa, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-008, de 10 de mayo de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1511-M de 13 de julio de 2022, imputado al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP**, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: ‘(...) Con base en el análisis realizado con corte al 28 de marzo de 2022 la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’, debido a que, permitió la activación en sus redes de **2 IMEIs** de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 26 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado ‘CNT\_ParqueActivo.’”

Cabe indicar que, estos dos informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-045, y notificada a dicha empresa, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0154-OF, de 10 de mayo de 2024. La Administrada, dio sus observaciones y comentarios a estos informes, según el ingreso en las dependencias de esta Agencia, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2024-007603-E, de 14 de mayo de 2024.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administrada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y Análisis de la Administración Pública. –

- 3.3.1. Notificado que fuera el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP”, la referida operadora, al momento de contestar los cargos imputados, a través del OFICIO No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0545-O, de 13 de octubre de 2023, aparejando el documento denominado “CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP” ingresado con el número ARCOTEL-DEDA-2023-015968-E de 13 de octubre de 2023, contestó los cargos imputados; y presentó las pruebas que consideró pertinente. Esta contestación, fue analizada en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de

2024, sustentado también en el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-008, de 10 de mayo de 2024, y en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024, establece el análisis de la contestación, vinculado con la prueba aportada y actuada a favor de la expedientada, en donde, manifiesta:

### “3.3.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023** de 28 de septiembre de 2023, con hoja de trámite registrada con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015968-E de 13 de octubre de 2023, en lo principal manifiesta:

A fojas 9,10, y 11 manifiesta:

“(…)  
**ANÁLISIS:**

*La Constitución de la República en el artículo 76 (Núm. 7) se establecen garantías, y una de ellas es la Motivación, la que según define Francesco Carnelutti ‘consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva’. Como consecuencia de lo enunciado se tiene que la administración en usos de sus facultades constitucionales y legales, en el momento procedimental oportuno, emitirá la resolución que en derecho corresponda afinada de razonamiento suficientemente amplio para poder justificar o no el cometimiento de una infracción. La suerte de la prueba no es un ejercicio de averiguar un hecho, sino de verificar los hechos que la administración pretende probar como cierto. Víctor de Santo, considera que la prueba ‘(...) <sup>1</sup>en el lenguaje procesal, ‘tiene tres significados fundamentales: tanto se refiere al ‘procedimiento’ para probar, como al ‘medio’ por el cual se intenta demostrar, cuanto al ‘resultado’ de lo que ha sido probado’. De su parte el profesor Xavier Abel Lluch al respecto señala que: <sup>2</sup>‘el juez no averigua los hechos sometidos a controversia, sino que verifica los hechos aportados por las partes para reconstruir la pequeña historia del proceso.*

*Considerando que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 83 numeral 1 establece que: ‘(...) **Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**’ (Resaltado y subrayado fuera del texto original) y que el Artículo 226 señala: ‘(...) **Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)**’. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

*Mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada con Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011, de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30- CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’, la cual establece lo siguiente:*

<sup>1</sup> Víctor De Santo, La Prueba Judicial (Buenos Aires: Editorial Universidad, 1994), 28.

<sup>2</sup> Xavier Abel LLuch, Sobre la Prueba y el Derecho a la Prueba en el Proceso Civil (Barcelona: Bosch Editor, 2007), 20.

*'ARTÍCULO UNO. - (...) El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. (...)*

*ARTÍCULO DIEZ. - (...) Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL.*

*ARTÍCULO ONCE. - Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de Listas Negativas, a la base de datos asociada con registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; (...).*

*La creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada. Las bases de datos de listas positivas y negativas, deben permitir identificar casos de duplicidad de IMEI dentro de estos listados, así como la constancia de un identificador de IMEI en los 2 tipos de listas (positivas y negativas) para los fines de control y supervisión que correspondan. Además, se debe respetar la normativa de homologación vigente.*

*Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar en tiempo real entre sí y con la SUPERTEL, la información de listas positivas y negativas, de manera que la información se encuentre permanentemente actualizada.'*

*(...).'*

*Mediante Resolución TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones designó a la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, realice la implementación del esquema de listas positivas y negativas del Servicio Móvil Avanzado en el Ecuador, de acuerdo a la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS'.*

*Mediante oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado el 'PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS' en el cual constan los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de la información de los equipos terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.*

*Con oficio STL-2014-0034 de 05 de febrero de 2014, la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, envió a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado el 'PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS NEGATIVAS Y DE DEPURACIÓN (LISTAS +-D)'.*

*Mediante oficio STL-2014-0045 de 07 de febrero de 2014, la ex-Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado la MODIFICACIÓN del 'PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS' en el cual constan los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de la información de los equipos terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.*

*La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 establece: '**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.' (...)' (Lo resaltado fuera del texto original).*

*Respecto del IMEI 350695200123951, la operadora en su escrito de contestación manifiesta entre otros asuntos: '(...) Respecto de la liberación del IMEI 350695200123951, la cual ocurrió con fecha 05 de mayo de 2021, la CNT EP **demostró como para la liberación existió un orden proveniente del proceso de Bolivia**, mismo que por la propia disposición de la*

ARCOTEL opera de manera paralela sin integración al sistema centralizado del organismo de control, situación sobre la cual la CNT EP en reiteradas ocasiones ha insistido por la necesidad de una integración, toda vez que manejar procesos de Listas Negativas por separado genera este tipo de inconsistencias(...); lo cual denota la inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de listas negativas del servicio móvil avanzado, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de terminales como robados que **'Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar'**, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó el Ecuador y no Bolivia.

De acuerdo con el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, de acuerdo con lo manifestado por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP a través del Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0158-O ingresado a este Organismo con documento Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0048-E de 07 de abril de 2022 el operador indicó: '(...) en el CD adjunto me permito remitir el reporte requerido por el organismo de control, para lo cual debo indicar que **la CNT EP ha tomado como referencia la información de las bases del reporte de líneas activas mensuales**. Las cuales incluyen registro de voz, mensajería escrita, datos, así como eventos de pasa saldo, pasa megas y recargas. Al respecto del corte de la información, los datos han sido obtenidos con corte al 28 de marzo de 2022, ya que técnicamente el flujo de la línea activa se actualiza de manera semanal'. (El énfasis es mío)

Es decir que de lo afirmado por la Dirección Técnica de Homologación se habría identificado que si bien la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., cumplió con el proceso de bloqueo del IMEI 354200101533766, de forma correcta en la fecha de solicitud de bloqueo, esto es 08 de noviembre 2021, y que el evento presentado con fecha 24 de febrero de 2022, no corresponde a un evento de tráfico ni de actividad del equipo, sino de señalización, que no genera un evento de tráfico tasable y por ende no facturable; no ocurre lo mismo en el caso del IMEI 350695200123951, reportado en el Informe de Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, ya que se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014."

Con este análisis, se estableció la verdad procesal del caso, analizada desde el Derecho que rige en el sector de las telecomunicaciones; en donde no cabe duda, ni al menos razonable que, los argumentos expuestos por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no pueden ser aceptados por la Administración Pública, que tiene el deber de controlar el sector estratégico referido, a fin de que las actividades desarrolladas por la administrada, se sujeten al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que redundará, en la protección a los usuarios, que en este caso, se comprobó la infracción acusada.

#### 3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

##### **3.4.1.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-032 dictada el 10 de abril de 2024, se dispuso:



“a) Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0370-M; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0371-M; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0372-M; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0381-M; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1306-M; **5.1.-** verificacion\_cnt\_ep\_czo2\_ai\_2023\_023\_anexo\_1.pdf; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0241-M; **7.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1468-M; **7.1.-** providencia\_nro\_arcotel-czo2-pr-2024 022\_cntep\_wp\_jur\_25\_marzo\_20240579020001711487381.pdf; **8.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0440-M; (...)”

**3.4.2.** La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, atendiendo esta Providencia, con Oficio No. CNTEP-GNARI-2024-0037-O, de 26 de abril de 2024, ingresado con el número trámite ARCOTEL-DEDA-2024-006798-E, de 26 de abril de 2024, indicó su posición al respecto.

**3.4.3.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-045, dictada el 10 de mayo de 2024, se dispuso:

“**PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, los Informes técnico y jurídico Nro. **IT-CZO2-C-2024-0172 de 30 de abril de 2024**, y **IJ-CZO2-2024-008 de 10 de mayo de 2024**; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”

**3.4.4.** La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, atendiendo esta última Providencia, a través del Oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0251-O, de 14 de mayo de 2024, aparejando el documento “RESPUESTA A LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-045 DE 10 DE MAYO DE 2024” ingresado con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2024-007063-E, dio respuesta a la Providencia.

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada<sup>3</sup> que contradiga los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, esta Autoridad no cuenta con prueba de descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública<sup>4</sup>; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión<sup>5</sup>; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, de 28 de septiembre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

<sup>4</sup> Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

<sup>5</sup> Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

<sup>6</sup> Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni



#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

##### **4.1. Análisis del expediente administrativo. –**

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

##### **4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de 2024. –**

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023** de 28 de septiembre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023** de 28 de septiembre de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, debido a que: ‘(...) **Con base en el análisis realizado con corte al 28 de marzo de 2022 la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’, debido a que, permitió la activación en sus redes de 2 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 26 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado ‘CNT ParqueActivo’. (...)’** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original), de conformidad a lo determinado en la conclusión del Informe de Control Técnico **No. IT-CCDH-GL-2022-0015** de 12 de julio de 2022 siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 15 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, **no ha dado cumplimiento** a lo establecido en los numerales **3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y lo dispuesto en el artículo 1 de la **‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’**, emitida mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada con Resoluciones **TEL-214-05-CONATEL-2011**, de 24 de marzo de 2011, **TEL-535-18-CONATEL-2012** de 9 de*

*sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*



agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1468-M**, de 03 de abril de 2024 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el **'Formulario de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión' del año 2022**, en el cual se encuentran el siguiente rubro que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado SMA: (...) **VALOR USD \$ 74.257.406,88** (...)', considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: '(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)'; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor **de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 33.879,94)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado."

#### 4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la Litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ' El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado:

'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DÓLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.' (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las



sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

## **“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES**

### **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: ‘(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

• En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0172** de 30 de abril de 2024, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

‘(...)

**a) Atenuante 1, ‘No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.’**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1306-M de 01 de abril de 2024, el responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTELCZO2-2024-0381-M de 28 de marzo de 2024 certifica: ‘(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Concesionario CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada (Anexo 1). (...)’; **por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)’. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

‘(...)

**b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'**

En función de las constancias del expediente, se observa que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. no admite el cometimiento de la infracción, ni presenta un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia.

En virtud de lo cual se determina que, **técnicamente no es aplicable la presente atenuante.** (...) (Las negritas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'

Al respecto, el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su escrito de contestación indica:

'Cumplimiento Atenuante No. 3.  
(...)

De esta manera, en concordancia a lo expuesto en el presente documento, sin reconocer las aseveraciones de incumplimiento de la presunta infracción que se ha hecho por parte de la ARCOTEL a la CNT EP por cuanto no corresponde y únicamente con el afán de evitar un mal entendimiento de la información proporcionada respecto al requerimiento del regulador, se indica que la subsanación realizada constituye el análisis pormenorizado que se ve reflejado en el Informe denominado: 'INFORME TÉCNICO AL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0023', mismo que en cuyo contenido y conclusiones se explica a detalle y con extrema claridad que los eventos observados por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL no corresponden a uso de equipos reportados como robados, sino a registros de 'check IMEI', por lo cual no corresponden al uso del servicio móvil.

Así también, se debe indicar que conforme lo analizado en el Informe adjunto denominado: 'INFORME TÉCNICO AL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0023', se demuestra que los dos (2) IMEI's observados por parte del regulador se encuentran consistentes acorde a las fechas señaladas en los adjuntos, en las bases de ARCOTEL y CNT EP.

Con base en esta explicación, se solicita a la Función Instructora que analice lo señalado en la presente atenuante, así como se realice el análisis del Informe denominado: 'INFORME TÉCNICO AL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0023' toda vez que, desde el punto de vista de la CNT EP, esta atenuante constituye ser favorable. Se reitera la importancia de que la Función Instructora realice un análisis pormenorizado de cada uno de los puntos abordados en el Informe Técnico de la CNT EP.'

Observándose que CNT EP no presenta argumento o sustento alguno que permita determinar que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho que fue detectado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, esto es particularmente la activación en su red del IMEI 350695200123951 que fue reportado como robado, perdido o hurtado **en Ecuador**.

**Por tanto se determina desde el punto de vista técnico, que, no es aplicable la presente atenuante.** (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

**d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): '(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)' [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

La infracción se encuentra contenida en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse, por tanto, que no se cuenta con los insumos necesarios que permitan evidenciar la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de evaluar la ejecución de mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante**. (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2024-008** de 10 de mayo de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

'(...)

**a) Atenuante 1, 'No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.'**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora,

dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0381-M**, de 28 de marzo de 2024, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: '(...) si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: '(...) **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **15.** La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)'; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1306-M de 01 de abril de 2024**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Concesionario CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones'. (...)', **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.** (El énfasis y subrayado me corresponden). (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'**

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, no habría admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, por tanto, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 118 literal b. numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: '**15.** La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones (...)'. Además, respecto al plan de subsanación no se manifiesta al respecto, en este sentido es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el 'Plan de Subsanación' se constituye como una '**propuesta** de acciones, actividades o correcciones de una conducta, **a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL**, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción', con base en lo cual se determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, no habría implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto no se puede hablar de la presentación de un 'Plan de Subsanación'; **por lo dicho, se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro que el análisis de la presente atenuante** se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que dicho análisis, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero



en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)’ (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

‘(...)

**c) Atenuante 3, ‘Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.’**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0172 de 30 de abril de 2024, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: ‘(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados’. De conformidad con el informe técnico antes citado, respecto de la presente atenuante manifiesta:

‘(...) Observándose que CNT EP no presenta argumento o sustento alguno que permita determinar que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho que fue detectado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, esto es particularmente la activación en su red del **IMEI 350695200123951** que fue reportado como robado, perdido o hurtado **en Ecuador**. (...)’. Al no haberse presentado ningún descargo por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, se recomienda no aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

‘(...)

**d) Atenuante 4, ‘Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.’**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0172 de 30 de abril de 2024: ‘(...) Debe observarse, por tanto, que no se cuenta con los insumos necesarios que permitan evidenciar la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de evaluar la ejecución de mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica

de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante(...)'.

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, revisado el informe técnico antes citado, al no existir un análisis técnico que evidencie o no la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el presunto cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, **se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante.** Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

**a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'**

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, no se evidencia que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, **por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'**

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 118, literal b) numeral 15, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.'

**En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE**



**TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, la infracción estipulada corresponde a '15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.', **por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del concesionario, por tanto técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.** (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

**a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0172 de 30 de abril de 2024.

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, no se evidencia que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.

Desde el punto de vista Jurídico, revisado el expediente, no es procedente realizar un análisis de esta agravante, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio, **por lo que se recomienda no aplicar la presente agravante.** Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente agravante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0172 de 30 de abril de 2024:

*'(...) En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.(...)'*

Desde el punto de vista jurídico, revisado el expediente, al no existir un análisis técnico que describa si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones, al no ser ingeniero en telecomunicaciones, economista, o ramas afines) arte u oficio se recomienda no aplicar la presente agravante. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-022 de 25 de marzo de 2023, a las 09h45 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0241-M de 01 de abril de 2024, la Coordinadora Técnica de Regulación (E) dio contestación de la siguiente manera:

*'(...) Con estos antecedentes, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:*

- Beneficios económicos de la empresa CNT E.P. al permitir la activación en sus redes de 2 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador.
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios generada por CNT E.P. al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', de conformidad a la Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.



Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-022 de 25 de marzo de 2024, relacionado con la empresa CNT E.P. (...); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, alegando una falta de **'información relevante'** en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, **se recomienda no aplicar esta agravante.** (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

### c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022 imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, se recomienda no aplicar como agravante.** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

#### 4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 1 la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, pues conforme consta en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión de que "...**NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, ya que se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014."; tanto más que, "...la inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de listas negativas del servicio móvil avanzado, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de



*terminales como robados que ‘Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó el Ecuador y no Bolivia.’; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.*

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

#### **7. ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0248, 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al MGS. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### **8. RESOLUCIÓN. –**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. – ACOGER**, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la



Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DETERMINAR** que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, de 28 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA **no desvirtuó** “...**TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico (...) ya que se ha determinado que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014.**”; pues quedó evidenciado también “...la inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de listas negativas del servicio móvil avanzado, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de terminales como robados que **‘Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó el Ecuador y no Bolivia.**”; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la “**NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS**”, a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

**Artículo 3. – IMPONER** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 33.879,94)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibidem*, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4. – DISPONER**, a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5. – INFORMAR**, a la Prestadora del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: [carlos.viterich@cnt.gob.ec](mailto:carlos.viterich@cnt.gob.ec) | [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec) | [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec) | [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec) | [daniels.trujillo@cnto.gob.ec](mailto:daniels.trujillo@cnto.gob.ec); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de mayo de 2024.

MGS. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES